

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 15404-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 30 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100225103

Recurrente: [REDACTED]  
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]  
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-13909-2021

**SUMILLA:**

- No se evalúa el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021, al haberse facturado 0 kW.h en dicho mes.
- No se evalúa el reclamo por el cargo "Finan. FISE - Cuota 6 de 120 (no afecto a IGV)" facturado en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021, al ser una materia no reclamable.
- La empresa distribuidora deberá dejar sin efecto los cargo por interés compensatorio y moratorio, en aplicación del silencio administrativo positivo.
- La empresa distribuidora deberá refacturar el suministro [REDACTED] [REDACTED] descontando el importe de S/394,49, en aplicación del silencio administrativo positivo.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **21 de agosto de 2021.**- La recurrente reclamó por considerar excesiva la facturación del recibo emitido el 12 de agosto de 2021. Manifestó que su promedio de pago es de 30 a 35 soles, asimismo, precisó no estar usando el servicio de gas natural porque tenía una orden de pago y deudas atrasadas, las cuales canceló en mayo por un beneficio que le ofreció la empresa distribuidora.
- 1.2. **6 de setiembre de 2021.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-13909-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021.
- 1.3. **28 de setiembre de 2021.**- La recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-13909-2021.
- 1.4. **5 de octubre de 2021.**- Se elevó los actuados a esta Junta.

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el recibo emitido el 12 de agosto de 2021.

### 3. ANÁLISIS

#### Consumo facturado en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021

- 3.1 En el artículo 20.2 literal b) del Procedimiento de Reclamos, se señala que **se declarará improcedente el reclamo cuando quien reclama carezca de interés o legitimidad para obrar.**
- 3.2 Sobre el particular, del Historial de Lecturas del suministro [REDACTED] se verifica que, en el consumo del recibo emitido el 12 de agosto de 2021 no se facturó consumo alguno (0 kW.h), por tanto, considerando que la recurrente reclamó alegando exceso de consumo facturado en dicho mes, se concluye que no tenía interés para obrar. En tal sentido, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 20.2 literal b) del Procedimiento de Reclamos, en dicho extremo del reclamo.

#### Otros cargos facturados en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021

- 3.3 De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, es aplicable el silencio administrativo positivo, **si la empresa distribuidora, no se pronuncia sobre el reclamo, o sobre alguno de los puntos reclamados, en los plazos establecidos en el numeral 1 del artículo 20 del mencionado Procedimiento (salvo en los casos en que estuviese facultada a suspender el procedimiento).**
- 3.4 En el caso bajo análisis, de la revisión del reclamo presentado por la recurrente se observa que esta cuestionó la totalidad del recibo emitido el 12 de agosto de 2021; sin embargo, mediante la Resolución N° GNLC-RES-13909-2021, la empresa distribuidora solo se pronunció por el consumo facturado en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021; pero **no emitió pronunciamiento alguno respecto de los otros cargos facturados en dicho recibo.**
- 3.5 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora omitió pronunciarse por los otros cargos facturados en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021, correspondería la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo esta Junta **amparar el reclamo en todo aquello que sea física y jurídicamente posible, de conformidad con el literal a) del numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos Regular**, y el artículo 5, numeral 3) del TUO de la LPAG; en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con el artículo 197, numeral 1) de la referida norma.
- 3.6 Respecto de los otros cargos facturados en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021, corresponde a continuación evaluar la documentación obrante en el expediente administrativo, a fin de verificar si es amparable la pretensión del recurrente en aplicación del silencio administrativo positivo:
- ✓ **Cargos de servicios de distribución – comercialización fijo**, en el numeral 2.25<sup>1</sup> del Texto único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos<sup>2</sup> (en adelante, TUO del Reglamento), se define a la tarifa como el cargo máximo que la empresa distribuidora podrá facturar por el suministro del gas natural y los servicios de transporte, distribución y comercialización.

<sup>1</sup> Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.

<sup>2</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

En el artículo 106 del referido TUO del Reglamento, se establece que los cargos que la empresa distribuidora debe facturar al consumidor comprenden entre otros:

- a) El costo del Gas Natural para atender al Consumidor.
- b) El costo por Transporte para atender al Consumidor.
- c) La tarifa de Distribución

Según dicho artículo, la tarifa de distribución es la retribución máxima que recibirá el concesionario y está compuesta por el Margen de Distribución (variable) y el **Margen Comercial (fijo)**, los cuales son regulados por el Osinergmin, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108<sup>3</sup> y 116<sup>4</sup>, respectivamente, tarifa que es obligatoria y se factura a todo suministro activo así no realice consumo por ser necesarios para la prestación del servicio de distribución de gas natural, por lo que ordenar su eliminación contravendría el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, las tarifas [REDACTED] (precio del gas natural, precio del transporte y distribución), reconocen las inversiones realizadas por el productor para extraer el gas natural, del transportista y de la empresa distribuidora de distribución para llevar el gas desde donde se produce o extrae hasta el predio del usuario final. Asimismo, se aprecia que la estructura de costos [REDACTED] (que incluye el servicio de distribución) se establece por mandato normativo incluido en el TUO del Reglamento.

Por lo expuesto, considerando que el suministro en cuestión está activo, al contar con un contrato vigente, es procedente el cobro del cargo por el servicio de distribución – Comercialización fijo incluido en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021.

- ✓ **Interés compensatorio y moratorio**, corresponde indicar que el cobro de estos cargos es potestad de la empresa distribuidora (no es obligatorio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del TUO del Reglamento.

En consecuencia, por aplicación del silencio administrativo positivo corresponde amparar el reclamo por la aplicación de los cargos por interés compensatorio y moratorio, incluidos en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021, por lo que la empresa distribuidora deberá dejar sin efecto el cobro de dichos intereses dado que no contraviene el ordenamiento jurídico.

- ✓ **Reliquidación de consumos anteriores (S/-48,03)**, corresponde al cargo facturado a favor del usuario.

---

<sup>3</sup> **Artículo 108°.-** El Margen de Distribución se basará en una empresa eficiente y considerará el valor presente de los siguientes componentes:

- Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución (ductos, estaciones reguladoras, compresoras, etc.);
- Costo estándar anual de operación y mantenimiento de las redes y estaciones reguladoras;
- Demanda o consumo de los Consumidores, según corresponda;
- Pérdidas estándares; y
- La tasa de actualización establecida en el presente Reglamento.

La CTE (ahora GART-Osinergmin) definirá los procedimientos necesarios para la aplicación del presente Artículo.

<sup>4</sup> **Artículo 116°.-** El Margen Comercial se basará en una gestión comercial eficiente y comprende:

- a) Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo que se requiere para el desarrollo de la actividad comercial.
- b) Costos de operación y mantenimiento asociados a la atención del Consumidor.
- c) Costos de facturación y cobranza (lectura, procesamiento, emisión de recibos, reparto y cobranza).

- ✓ **Cargos por “deuda recibos anteriores” (S/507,20)**, en relación al referido cargo, no obra en el presente expediente documentación que sustente su procedencia, como serían, el detalle de cómo se originó la deuda de recibos anteriores (detalle de importes facturados en cada mes desde la primera facturación y pagos registrados en la cuenta del suministro); sin embargo, se verifica que el recibo anterior emitido el 13 de julio de 2021, se facturó el importe de S/112,71 y al no existir nuevos pagos durante dicho periodo, la empresa distribuidora se encontraba facultada a facturar dicho importe como deuda anterior. Sin embargo, como no sustentó la diferencia que se ha incrementado como deuda anterior S/394,49 (507,20 – 112,71) conforme lo establece el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamo, deberá refacturar el suministro [REDACTED] dejándolo sin efecto. Por lo que, el reclamo por el cargo de deudas recibos anteriores resulta en fundado.
- ✓ **Cargo “Finan. FISE - Cuota 6 de 120 (no afecto a IGV)”**, cabe precisar que la empresa distribuidora, por disposición normativa, recauda las cuotas FISE (Fondo de Inclusión Social Energético) y las traslada al fondo FISE, por lo que no corresponde ordenar a la empresa distribuidora alguna acción o corrección sobre dichas cuotas, solo el FISE (del Ministerio de Energía y Minas) puede ordenar correcciones o anulaciones a éstas. En tal sentido, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 20.2 literal b) del Procedimiento de Reclamos, en dicho extremo del reclamo.

Asimismo, el usuario puede formular sus consultas, reclamos y denuncias a los siguientes contactos: [operacionesgnr@minem.gob.pe](mailto:operacionesgnr@minem.gob.pe) y/o al teléfono (01) 4111100 anexo 7101.

- 3.7 De lo señalado, se concluye que los cargos facturados en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021 (excepto los cargos por interés compensatorio y moratorio, “deuda recibos anteriores” y “Finan. FISE - Cuota 6 de 120”), corresponden ser aplicados de acuerdo con la normativa vigente, por lo que la pretensión de la recurrente (considerar como excesivos dichos cargos) contraviene el ordenamiento jurídico, debido a que las disposiciones de las normas antes citadas (normas imperativas) son aplicables y obligatorias a todos los suministros [REDACTED]
- 3.8 En ese sentido, si bien ha operado el silencio administrativo positivo, produciéndose una resolución ficta<sup>5</sup>, se incurrió en la causal de nulidad del artículo 10, inciso 3 del TUO de la LPAG, según el cual son vicios del acto que causan su nulidad de pleno derecho: “Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Cabe recordar la naturaleza jurídica del silencio administrativo positivo, en el sentido que con dicha técnica legal se produce, en forma automática y por voluntad expresa de la Ley, una respuesta positiva, generando un verdadero acto administrativo pero de carácter presunto (se presume un pronunciamiento favorable al administrado); de modo que la Administración, en este caso la empresa distribuidora, incluso no puede emitir luego un pronunciamiento contrario, al haber concluido el procedimiento administrativo con dicho acto presunto. Así conforme al artículo 186°, inciso 1) de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento, se produce por aplicación del silencio administrativo positivo, siendo que de acuerdo con el artículo 188°, inciso 2) del mismo cuerpo normativo, **el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento**, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202° de dicha Ley.

<sup>6</sup> Cabe indicar que conforme a la doctrina y el citado dispositivo legal, si el contenido del acto administrativo obtenido por silencio administrativo positivo (*resolución ficta o acto presunto*) se encontrara viciado con causal de nulidad, como podría ser por contravención de una norma legal, la Administración podrá declararlo nulo. Habiendo sido por demás reconocido esto en el artículo 10°, inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Véase DANOS ORDOÑEZ, Jorge. “El

- 3.9 Por tanto, en aplicación del numeral 25.3, literal c) del Procedimiento de Reclamos, corresponde declarar la nulidad de la resolución ficta producida como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de los cargos facturados en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021 (excepto los cargos por interés compensatorio y moratorio, “deuda recibos anteriores” y “Finan. FISE - Cuota 6 de 120”), además de todo lo actuado con posterioridad.
- 3.10 Asimismo, en el numeral 25.3, literal c) del Procedimiento de Reclamos también se señala que “constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los *elementos suficientes para ello*”. En ese sentido, dado que se cuenta con la información suficiente en el expediente administrativo para emitir un pronunciamiento respecto del reclamo de la recurrente en este extremo, y en atención a los considerandos expresados en los numerales precedentes, se desprende que los otros cargos facturados en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021 (excepto los cargos por interés compensatorio y moratorio, “deuda recibos anteriores” y “Finan. FISE - Cuota 6 de 120”), **fueron determinados correctamente por la empresa distribuidora.**

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>7</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.** - **REVOCAR** la Resolución N° GNLC-RES-13909-2021 y, en consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021 y por el cargo “Finan. FISE - Cuota 6 de 120 (no afecto a IGV)”.

**Artículo 2.º.** - Declarar **FUNDADO** el reclamo por los cargos por interés compensatorio y moratorio y por el cargo “deuda recibos anteriores”, en aplicación del silencio administrativo positivo, facturados en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021.

**Artículo 3.º.** - La empresa distribuidora deberá refacturar el recibo emitido el 12 de agosto de 2021 y deberá dejar sin efecto los cargos por interés compensatorio y moratorio.

Asimismo, deberá refacturar en la cuenta del suministro [REDACTED] [REDACTED] descontando el importe de S/394,49.

De corresponder, deberá reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

**Artículo 4.º.**- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y a la recurrente del cumplimiento de la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, adjuntando los documentos sustentatorios

---

Silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración”. Revista IUS ET VERITAS, Año VII, N° 13, Lima, pp. 228. GÓMEZ APAC, Hugo / HUAPAYA TAPIA, Ramón. “Lo Bueno, lo malo y lo feo de la Ley del Silencio Administrativo”. En: “El Derecho Administrativo y la Modernización del Estado Peruano. Ponencias presentadas en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo”. Grijley, Abril, 2008, Lima, pp. 84 – 85.

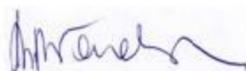
<sup>7</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

**Artículo 5.º.-** Declarar **NULA LA RESOLUCIÓN FICTA** producida como consecuencia del silencio administrativo positivo respecto de los otros cargos facturados en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021 excepto los cargos por interés compensatorio y moratorio, “deuda recibos anteriores” y “Finan. FISE - Cuota 6 de 120”), al contravenir el ordenamiento jurídico.

**Artículo 6.º.-** Declarar **INFUNDADO** el reclamo de la recurrente por los otros cargos facturados en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021 (excepto los cargos por interés compensatorio y moratorio, “deuda recibos anteriores” y “Finan. FISE - Cuota 6 de 120”).

**Artículo 7.º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 30/11/2021  
16:06:01

Sala Unipersonal 2  
JARU